



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13078/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cappelleri, María Antonieta c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 97, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Cabe recordar que el caso de autos trata de una acción de amparo promovida por María Antonieta Cappelleri, contra el GCBA, con el objeto de que: a) se deje sin efecto la calificación "jubilable" con que figura en los listados anuales de puntaje docente y se restituya el pleno goce de sus derechos y b) en caso de ser necesario, se declare la inconstitucionalidad de los arts. 14 inc. d) y 27 inc. e) del Estatuto Docente, aprobado por la Ordenanza n° 40.593, así como también de la reglamentación del art. 31 de ese cuerpo normativo (cfr. fs. 2, punto I. Objeto).

Con fecha 14 de marzo de 2014, el juez de grado resolvió hacer lugar al amparo interpuesto y, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, ordenó que el GCBA se abstenga de considerar la referencia "JB" -jubilable- consignada junto al nombre de la accionante en los listados de ascensos y le

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez o funcionario responsable.

permita participar en los concursos de ascensos y, en el caso de corresponder, proceda a designarla y permitirle la toma de posesión del cargo (cfr. fs. 40 vta., considerando XIII, punto 1).

Para así resolver, entendió que la cuestión de fondo se encontraba pendiente y no había devenido abstracta -tal como lo reclamaba el GCBA- en tanto que, si bien se había eliminado, por resolución de la administración la sigla JB de los listados del año 2012 en los que se encontraba comprendida la actora, ello no implicó un cambio normativo que obligue a la administración a futuro (cfr. fs. 38 vta.).

Contra esa decisión, el GCBA (cfr. fs. 41/43) y el letrado de la amparista interpusieron apelación. La Sala III de la CCAyT, con fecha 14 de julio de 2015, resolvió declarar desierto el recurso del GCBA –por entender que el escrito de expresión de agravios no cumplía con los presupuestos exigidos por el art. 236 del CCAyT-, e hizo lugar al interpuesto por el letrado de la parte actora, Dr. Julio Reynaldo Etchepare, y, en consecuencia, elevó sus honorarios profesionales (cfr. fs. 48 vta.).

Contra ello, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 49/61 vta.). Allí reiteró lo expresado en su recurso de apelación –el que había sido declarado desierto- y se agravió de la regulación de los honorarios del letrado interviniente.

Dicho recurso fue denegado por la Cámara (cfr. fs. 64). Allí entendió que: a) no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional, b) con relación a la discusión de los honorarios elevados a la letrada de la parte actora, no resuelve el fondo de la cuestión, no se dirige contra una sentencia definitiva o asimilable; y c) no existió arbitrariedad en el pronunciamiento (cfr. fs. 63/63 vta. puntos IV, V, VI, VII).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Frente a ello, el GCBA dedujo la presente queja ante el Tribunal Superior de Justicia -en adelante TSJ- (cfr. fs. 66/79 vta.). En esta oportunidad planteó, básicamente, los siguientes agravios (cfr. fs. 71 y vta., punto 1.2): a) la sentencia no atiende a las particularidades del caso y a las constancias de la causa; b) efectúa una interpretación manifiestamente irrazonable del amparo constitucional; c) existe un exceso de jurisdicción que configura la violación del principio constitucional de división de poderes y afectación de las facultades propias del Poder Ejecutivo de la Ciudad; d) respecto a la aplicación del monto de honorarios, se agravia en que aplica la nueva normativa no teniendo en cuenta la fecha en la que han sido desarrollados los trabajos que constituyen causa de esta regulación.

III. Admisibilidad de la queja.

La presentación directa satisface las exigencias formales de admisibilidad, pues fue presentada por escrito, en término y ante el TSJ. Sin embargo, adelanto que el remedio intentado no puede prosperar por no rebatir todos y cada uno de los argumentos en que la Cámara fundó en su denegatoria.

IV. La cuestión debatida.

La cuestión debatida debe centrarse en dos aspectos:

Primero: en dilucidar si el planteo del GCBA, contra el pronunciamiento de Cámara que declara desierto su recurso y deja firme la sentencia de grado -que había hecho lugar al amparo de la actora-, se había decidido de un modo arbitrario. Argumento que viene sosteniendo la parte, en tanto entiende que el objeto de la pretensión del amparo se había tornado abstracto.

Segundo: en el aparente agravio expuesto por el GCBA con relación a la elevación del monto de los honorarios regulados al letrado de la parte actora, con motivo de la entrada en vigencia de la ley 5124 de la CABA.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una letra cursiva inicial.

V.- Inexistencia de arbitrariedad en relación a la deserción del recurso de apelación.

En primer lugar, cabe recordar que siguiendo inveterada doctrina de la CSJN, el TSJ tiene dicho¹ que, lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

Sentado ello como principio general, entiendo que para traer un caso que amerite hacer excepción a dicha regla, la recurrente debió demostrar que lo decidido por la Cámara al declarar desierto su recurso, revela un exceso ritual susceptible de frustrar alguna garantía constitucional o que la Alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias.

En el caso de autos, el GCBA no demuestra la arbitrariedad del decisorio, que el mismo sea infundado o que esté basado solamente en la voluntad de los sentenciantes, sino que evidencia un mero desacuerdo con la valoración de los hechos y las pruebas que los jueces de autos han tenido en cuenta para resolver la cuestión.

VI.- Recurso de Inconstitucionalidad.

Luego, en recurso de inconstitucionalidad el GCBA reiteró agravios planteados y resueltos con anterioridad, sin lograr exponer la violación a alguna garantía constitucional, así insistió en que la Sala al resolver de ese

¹ **Expte. n° 11734/14:** "Chretien, Roman Luis" 23/12/2015, **Expte. n° 11154/14,** "Jorsol S.A.", 8/10/2015; **Expte. n° 10637/14** "Consejo de la Magistratura de la CABA, 15/04/2015, **Expte. n° 11381/14** "Salas Walter Enrique", 22/04/2015, **Expte. n° 10633/14** "Sierra Olva Noemí", 26/11/2014; **Expte. n° 11284/14** "H.J", 08/04/2015, **Expte. n° 9626/13** "Empresa La Royal Sociedad Anónima de Servicios", 26/03/2014; **Expte. n° 9580/13** "Leyes Claudia Viviana V.", 12/03/2014; **Expte. n° 8991/12** "Chihade, Andrés Bernardo", 13/02/2013; entre muchos otros.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

modo, no atendió a los agravios concretos expuestos por su parte respecto a la probada existencia de una cuestión que, a su criterio, había tornado abstracta la pretensión de la actora.

Sin embargo, dichas manifestaciones, por si solas no demuestran la arbitrariedad del decisorio, máxime cuando ni siquiera rebatió el principal argumento por el cual el tribunal hizo lugar al amparo, esto es: que si bien la prueba de autos parecería dar cuenta de un cambio de criterio por parte de la administración -respecto a la eliminación de la sigla JB-, lo cierto es que en tanto no implico ello un cambio normativo que la obligue a futuro, la cuestión de fondo continuaba pendiente (cfr. fs. 38 vta. párrafo 2°).

VII. Honorarios del letrado interviniente

Debo destacar respecto a este punto que, tal como sostuvo la Cámara en la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad, la sentencia que regula honorarios no reviste el carácter de definitiva y que la recurrente tampoco ha logrado demostrar los motivos por los cuales la misma debería ser equiparada a tal.

Por otra parte, entiendo que tampoco ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional. En ese sentido, la recurrente expresa solo un mero desacuerdo con la valoración que el Tribunal de Alzada hizo al aplicar ley vigente (ley 5134), sin argumentar debidamente el perjuicio que, a su criterio, dicha decisión le ocasionaría. Cuestión que, por otra parte, se torna improcedente por remitirse a la interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional (Leyes N° 21839 y 5134).

VIII. Denegatoria del recurso de queja.

Por las razones expuestas, cabe concluir entonces que, la quejosa no ha logrado rebatir los argumentos referidos a la no verificación de un caso

constitucional y a las falencias de fundamentación del recurso de inconstitucionalidad. Sino que se limita a la genérica mención de disposiciones constitucionales, como la afectación a determinadas garantías constitucionales (art. 14 de la CCBA, la violación del principio constitucional de división de poderes y de las facultades propias del Poder Ejecutivo de la Ciudad), no logrando conectarlas con las particularidades del caso y a las constancias de la causa.

En ese sentido, la presentación bajo análisis, reproduce las consideraciones incluidas en los recursos anteriormente interpuestos -me refiero al de apelación (el cual fue declarado desierto por la Alzada) y al de inconstitucionalidad- no logrando desarticular el argumento central que la Sala tuvo en cuenta para denegar su recurso de inconstitucionalidad.

De esta manera, la queja no se cumple cabalmente con las previsiones del art. 33 en su segundo párrafo de la Ley 402, y corresponde sea rechazada.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA a fs. 66/79 vta.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 22 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 450-CAyT/16



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.